

RESOLUCIÓN:298/2026

S/REF: 1758270R Ref. Interna: RE00191

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Cuenca

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO** [REDACTED]

Con fecha 13 de febrero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 191, contra el Ayuntamiento de Cuenca.

PRIMERO: El 12 de enero de 2023 y posteriormente 8/02 y 22/03 de 2023 se presenta solicitud ante el Ayuntamiento de Cuenca en la que solicitaba *“Estudios de movilidad, accesibilidad, tráfico y estacionamiento regulado de la Zona “Moralejos”, especialmente aquellos documentos que hagan referencia a la Calle Marcelino Menéndez Pelayo, vial de plataforma única.*

Fechas de colocación de la señalización vertical y horizontal e informes de la Jefatura de Policía Municipal sobre señalización de la calle”.

SEGUNDO: Con fecha 13 de febrero de 2025, el reclamante presenta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia de Castilla-La Mancha, en la que manifiesta que se ha producido silencio administrativo, al no haber recibido contestación, y que se requiera al Ayuntamiento la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos,



cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (aplicado por la Disposición adicional cuarta y la competencia atribuida a este Consejo) establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se dicte resolución expresa produce efectos desestimatorios. En el presente expediente, la solicitud de acceso fue presentada ante el Ayuntamiento el 12/01, 8/02 y 22/03 de 2023, de modo que el plazo máximo para resolver concluiría en fecha equivalente al término del mes siguiente a su presentación (con producción de los efectos del silencio administrativo desestimatorio al día siguiente del vencimiento de dicho plazo).

El artículo 64.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha dispone que la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno podrá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Aplicada esta regla al caso concreto, el plazo para formular reclamación ante este Consejo concluiría transcurrido un mes desde la fecha en que se produjeron los efectos del silencio derivado de la falta de resolución municipal.

La reclamación objeto del presente procedimiento fue registrada en este Consejo el 13 de febrero de 2026, fecha posterior al vencimiento del plazo legalmente establecido para interponerla desde la producción de los efectos del silencio administrativo. Por tanto, la reclamación debe considerarse extemporánea e inadmisile por haberse presentado fuera del plazo previsto, sin que proceda entrar en el fondo de la cuestión.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cuenca, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo. Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**